



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Superior Tribunal de Justicia (STJ) de la Provincia de Entre Ríos, al revocar la sentencia de la instancia anterior, rechazó la acción de amparo deducida por la doctora Cecilia Andrea Goyeneche contra la mencionada provincia, con el objeto de que se declare, en lo que aquí interesa, la inconstitucionalidad del punto V de la decisión del Honorable Jurado de Enjuiciamiento local (en adelante, HJE) del 30/11/2021, adoptada en el marco del jury de enjuiciamiento dispuesto contra la demandante.

Indicó que mediante esa disposición, aquel organismo había resuelto *"separar del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de toda intervención en el proceso, sustituyéndolo por quien corresponda actuar como Fiscal Ad Hoc de conformidad con el listado de conjueces del Superior Tribunal de Justicia -Decreto 1296 MGJ de 25/8/2020-..."*

En primer lugar, el superior tribunal señaló que la magistrada actuante en la instancia anterior había incurrido *"en un déficit al abordar directamente la procedencia de la acción incoada, sin revisar estrictamente los requisitos de admisibilidad del amparo previstos por el art. 3 de la Ley 8369"*.

Explicó que la mencionada norma, en su artículo 3, inciso b), establece que la acción de amparo resulta inadmisble

si "... hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución".

Agregó que, al momento de incoarse la presente acción, el Procurador General de la provincia había interpuesto ante el HJE recurso extraordinario de inconstitucionalidad y un posterior recurso de queja frente el rechazo *in limine* del primero, en los que también se impugnaba el punto V de la decisión de aquel organismo.

Con base en ello, sostuvo que se encontraba configurada la causal de inadmisibilidad prevista en el mencionado artículo 3, inciso b), pues en el proceso iniciado por el Procurador se ventilaban los mismos hechos que en el *sub lite* y se hallaba pendiente de resolución.

Agregó que no obstaba a esa conclusión el hecho de que el recurso no hubiera sido deducido directamente por la actora del presente expediente, toda vez que ese funcionario había actuado "*en representación del Ministerio Público Fiscal que encabeza... quedando incluida la amparista en la representación corporativa alegada ... y fundamentalmente alcanzada por la suerte final de dicho recurso pues la presente acción de amparo y el recurso de queja de mención guardan identidad respecto del objeto litigioso ...*".

Sostuvo, entonces, que estando pendiente de resolución un procedimiento que el titular del Ministerio Público Fiscal había reconocido como eficaz y suficiente para la revisión de la decisión del HJE impugnada, debía "*ser ese el camino a continuar, pues como reiteradamente tiene dicho este Alto Cuerpo, admitir lo contrario, importaría desnaturalizar este remedio de excepción, extraordinario y residual,*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

devaluándolo en su importancia y con desconocimiento de su ratio iuris."

En definitiva, concluyó que resultaba inadmisibile la vía intentada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3), inciso b), de la Ley de Procedimientos Constitucionales 8369.

-II-

Disconforme con tal decisión, la doctora Goyeneche dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

En primer lugar, señala que la sentencia recurrida es arbitraria en la medida en que declaró inadmisibile la acción de amparo sobre la base de afirmaciones dogmáticas y contrarias a las constancias de la causa.

Así, sostiene que el superior tribunal se apartó de la norma aplicable al caso que establece los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo sin dar razones plausibles para ello, lo que vulnera su derecho de defensa.

En este punto, indica que la exigencia del artículo 3, inciso b), de la ley 8369 referida a no "*haber promovido*" otra "*acción o recurso*" se refiere al propio actor del amparo y no a terceras personas.

Contrariamente a lo sostenido por la sentencia recurrida, esgrime que dicha circunstancia no se verifica en autos, pues no se promovió acción o recurso alguno sobre el mismo hecho o con idéntica o similar pretensión u objeto que la presente acción.

Agrega que el Procurador General, en su "rol institucional", no representa, en el marco del recurso extraordinario local, los mismos intereses ni defiende los derechos garantizados por la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos que la recurrente pretende hacer valer en esta causa.

Lo expuesto, agrega, implica que la "vía" invocada por la sentencia recurrida no es en absoluto idónea para la protección de los derechos que, según dice, fueron gravemente afectados por la decisión impugnada.

Por último, manifiesta que en autos se configura un caso de gravedad institucional ya que la exclusión del Ministerio Público Fiscal de su función legal y constitucionalmente prevista, inserta en una maniobra de interferencia en la independencia de ese organismo, excede el interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

-III-

A mi modo de ver, el presente recurso de queja resulta admisible en los términos de la conocida jurisprudencia que asimila a definitiva la sentencia que rechaza el amparo cuando lo decidido causa un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior (conf. dictamen de esta Procuración General en la causa F.601 XLII "Freidenberg" y sus citas, del 20 de marzo de 2007), habida cuenta de la naturaleza de la cuestión en debate -esto es, el cuestionamiento por el desplazamiento del órgano acusador interviniente en el proceso de destitución



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

iniciado en su contra- y la alegada afectación de la garantía del debido proceso y defensa en juicio que ello acarrearía.

-IV-

Verificado ese requisito, considero que corresponde hacer lugar al agravio central del recurso tendiente a cuestionar la decisión apelada en cuanto declaró inadmisibles la vía del amparo. Así lo entiendo, toda vez que la postura sentada en esa decisión, según la cual existe identidad de objeto entre el recurso de queja deducido por el Procurador General y el planteo de autos formulado por la recurrente, desatiende la evidente distinta calidad procesal en la que cada uno de ellos interviene en las causas, así como los derechos y garantías que se invocan vulnerados por cada uno de ellos: la actora, en su calidad de magistrada sometida a un jurado de enjuiciamiento y afectada directamente en sus derechos, y el Procurador General provincial, en nombre del interés general y la legalidad y el resguardo institucional.

Cabe concluir, por lo tanto, que el tribunal apelado fundó su decisión en afirmaciones dogmáticas y con notoria ausencia de fundamentación normativa y fáctica, con grave afectación del derecho de defensa en juicio de la recurrente, lo que conduce a su descalificación como acto jurisdiccional válido en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 329:335).

-V-

En virtud de lo hasta aquí expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 9 de mayo de 2022.